

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA

Magistrada Sustanciadora: SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO.

Radicado Tribunal: 17-001-31-03-003-2019-00108-02

Manizales, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).

1. OBJETO DE DECISIÓN

Resuelve la Magistrada Sustanciadora el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra del auto proferido en audiencia practicada el 17 de septiembre de la corriente anualidad, por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, Caldas, dentro del proceso verbal promovido por las sociedades Megma S.A.S y Magume S.A.S., ambas en liquidación, en contra de Básculas Prometálicos S.A.

2. ANTECEDENTES

2.1. El día 17 de septiembre anterior, el Juzgado de conocimiento llevó a cabo la audiencia inicial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso y, una vez practicados los interrogatorios a las partes, decidió integrar el contradictorio con la sociedad Inversiones Iderna S.A. -en liquidación-, en calidad de litisconsorte necesario de la demandada; decretando, además, la nulidad de lo actuado desde el 24 de julio de 2020.

En sustento de esta decisión, indicó el *a quo*, que la vinculada es la sociedad emisora de las acciones objeto del contrato de cesión, cuya existencia y efectos se pretenden declarar en este proceso, de modo que es la principal interesada en este trámite; aunado a que las partes son participantes de dicha corporación. Asimismo, refirió que, cualquier declaración que se haga como resultado de este juicio, alcanza en sus efectos a Inversiones Iderna S.A., pues se trata de unos títulos expedidos por esta empresa, cuya eventual cancelación se deberá hacer en su libro de accionistas.

En suma, destacó, que la demanda debió también dirigirse en contra de la mentada sociedad, al ser la principal interesada en las resultas de este proceso, pues, lo decidido respecto a esas acciones, también tendrá incidencia en su patrimonio social.

2.2. Inconforme con la decisión, el vocero judicial de la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación¹; disenso que fundamentó en el artículo 61 del Código General del Proceso, donde se establece que la citación de litisconsorte necesario podrá ordenarse de oficio o a petición de parte mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, evento en el cual, el juez concederá el mismo término para que comparezcan y durante ese lapso, el proceso se suspenderá. Con lo anterior, expuso, no era necesario llegar al remedio extremo de la nulidad, porque no es procedente en este caso, además se perdería el importante avance al que se ha llegado.

2.3. Descorrido el traslado a la parte demandante, el cognoscente procedió a resolver la impugnación horizontal, desestimándola; determinación cimentada en el carácter inexorable de la nulidad decretada, por cuanto la sociedad vinculada al presente trámite no tuvo oportunidad de contradecir la prueba practicada -interrogatorio a las partes-, lo que claramente contraviene su derecho fundamental al debido proceso, razón por la que se debe dejar sin efecto la actuación surtida a partir del auto que fijó la fecha y hora para la audiencia.

2.4. Negada la reposición, el *a quo* concedió la apelación formulada de manera subsidiaria en el efecto devolutivo, impugnación que pasa a resolverse previo las siguientes:

3. CONSIDERACIONES

3.1. La controversia suscitada se contrae a establecer, con base en los reparos concretos, si la vinculación oficiosa de un sujeto procesal como litisconsorcio necesario, impone la necesidad de retrotraer la actuación, merced a dejar sin efecto lo actuado por haberse configurado la causal de nulidad contemplada en el artículo 133 numeral 8° del Código General del Proceso.

3.2. Las nulidades procesales son institutos de la normativa ritual civil concebidos para salvaguardar las garantías de las partes inmersas en un proceso, cuando éstas han sido cercenadas u omitidas en el curso de un asunto determinado. En este sentido, en materia civil, las mismas se encuentran reguladas entre los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso, en los cuales se describen detalladamente las causales que constituyen algún vicio y las consecuencias legales de la invalidación de la actuación, sumadas algunas otras que de forma puntal se traen a lo largo de la codificación procedimental, por el claro imperio del principio de la taxatividad de las hipótesis que las deben originar; de suerte que, sólo podrán proponerse las que se encuentran enlistadas en el Estatuto Procesal, pudiendo incluso el juez declararlas de oficio cuando éste ausculte tal fenómeno y no lo halle saneado, según lo preceptúa el artículo 137 *ibídem*.

Sobre los principios que permean esta institución, recientemente la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia recordó que: “[l]a alegación de una causal de nulidad es

¹ Si bien es cierto, esta conducta procesal también fue asumida por la parte demandante, después, su vocero judicial desistió de la apelación formulada; desistimiento que fue aceptado por el juzgado de conocimiento mediante auto del 29 de septiembre hogaña.

insuficiente para viabilizar su estudio de fondo, si al sustentar su ocurrencia no se tienen en cuenta los principios de especificidad, protección, trascendencia y convalidación que la rigen, pues la ausencia de cualquiera de éstos conducirá a descartar la retroacción del trámite cumplido y a la repulsa del escrito de sustentación, en guarda de caros postulados, como el de economía procesal. En otras palabras, el inconforme tiene la carga de demostrar que los hechos alegados se subsumen dentro de alguna de las causales de invalidación consagradas en la legislación, que la misma no fue saneada, que está legitimado para invocarla y que la vulneración es trascendente”.²

Adicional a las causales de nulidad consagradas en la norma adjetiva civil, debe recordarse que de acuerdo con lo dicho por la Corte Constitucional en sentencia C-491 de 1995, en ese plexo normativo debe tenerse por incorporada la nulidad consagrada en el inciso final del artículo 29 de la Carta Política que establece que es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

3.3. La nulidad fundada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, puede presentarse cuando: (i) no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de estas; o, (ii) cuando no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

La primera hipótesis plantea el defecto respecto del demandado o ejecutado, por lo que su ocurrencia invalida toda la actuación desde el auto admisorio o mandamiento de pago, respectivamente; mientras que, el segundo supuesto fáctico, ocurre respecto de la citación de los litisconsortes necesarios activos o pasivos, de los terceros que deben ser citados de manera forzosa, de las personas indeterminadas, sucesores procesales, Ministerio Público o cualquier otro sujeto de derechos que, por virtud de la Ley, debió ser convocado³.

En uno y otro evento, se ha dicho que esta causal de nulidad puede ocurrir por dos situaciones específicas: (i) cuando se omitió la citación o vinculación de un sujeto procesal y, (ii) cuando habiendo sido citado, no fue notificado en debida forma, evento último frente a la cual, no está por demás advertir, la nulidad solo puede ser promovida por quien se ve afectada por el defecto procedimental y siempre que lo manifieste en la primera actuación que surta dentro del proceso donde se presentó el yerro (Art. 135, inc. 3° y 137 del C.G.P), situación que al no corresponder con el sustento formulado por los impugnantes, se hace innecesario su estudio.

3.3. En el presente caso, el juzgado de conocimiento ordenó la intervención forzosa de la sociedad Iderna S.A. en liquidación, como litisconsorte necesario de la parte pasiva dentro del proceso, razón por cual, decretó la nulidad de lo actuado desde el auto proferido el 24 de julio hogaño, por medio del cual fijó fecha y hora para la audiencia inicial; decisión impugnada, únicamente, respecto a la procedencia de la nulidad, más no frente a la integración del contradictorio con un nuevo sujeto procesal, por lo que este último punto no será objeto de pronunciamiento en esta instancia.

² Auto AC4497-2018 M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, ratificado en Auto AC4084-2019, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

³ López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso, Parte General. Bogotá. Dupré Editores. 2016

Hecha la precedente aclaración, recuérdese, las nulidades atienden, entre otros principios, al de taxatividad, de manera que la invalidación de un trámite solo tiene asidero cuando el “error” advertido (por las partes o el juez) se adecua al supuesto factual contemplado de manera específica en la norma, en este caso, el numeral 8° del artículo 133 del Código General de Proceso; circunstancia que no se cumple en el presente caso, debido a que el motivo aducido por el juzgador, solo estructura la causal cuando el proceso se tramita en su integridad y la sentencia se profiere sin la citación o vinculación de un sujeto cuya participación en la litis era necesaria.

Situación distinta ocurre si el litigio está en curso y se denota la necesidad de ligar nuevas personas al mismo. Esta integración del contradictorio se encuentra regulada en el artículo 61 del compendio adjetivo civil, donde, incluso, se prevé su ocurrencia de manera sobreviniente, la cual es procedente, siempre que se lleve a cabo antes de dictarse la sentencia de primera instancia. En este escenario, indica la norma, el juez dispondrá la citación a los convocados en la misma forma y término de comparecencia que tienen los demandados; entretanto y durante ese lapso, la actuación permanecerá suspendida. Aunado, si el llamamiento ocurriere después de practicarse las pruebas, ello no obsta para que el citado, en su escrito de intervención pueda solicitar las suyas, evento en el cual, si se decretan, el juez fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia en que se practicasen.

En ese orden, no le asistió razón al *a quo* en sus argumentos para sustentar la nulidad sobre la base de la salvaguarda del debido proceso y el derecho de contradicción y defensa de la sociedad Inversiones Iderna S.A. -en liquidación-, respecto a las pruebas que ya se habían practicado en el *sub lite*; ello, porque el citado asume el proceso en el estado en que se encuentra, pudiendo participar con las solicitudes que resulten oportunas y pertinentes a la etapa en la que comparece, salvo lo relativo a la petición de pruebas, derecho que permanece incólume aun cuando esa fase hubiere fenecido. En todo caso, tendrá el vinculado, si a bien lo considera, la oportunidad de peticionar interrogatorios de partes respecto de quienes tengan esa calidad; siendo pertinente aclarar que, de haberse surtido la audiencia inicial, esa oportunidad se materializará en la audiencia de instrucción y juzgamiento, tal como acontece en aquellos eventos en que se ha justificado la inasistencia del declarante, para lo cual se hará uso de la previsión contenida en el artículo 12 del C.G.P.

3.4. Corolario, el estatuto procesal no prevé como causal de nulidad el hecho de ordenarse, de manera sobreviniente, la integración del contradictorio con nuevo sujeto procesal, de manera que la impugnación formulada está llamada a prosperar y, por tanto, la providencia atacada se revocará. Aclárese que esta decisión, en nada afecta lo dispuesto por el *a quo* respecto a la integración del contradictorio con la sociedad Inversiones Iderna S.A. en liquidación, al no ser parte de la pretensión impugnativa.

No habrá condena en costas, por no haberse causado.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 17 de septiembre de la corriente anualidad por el Juzgado Tercero Civil el Circuito de Manizales, Caldas, dentro del presente proceso.

SEGUNDO: ACLARAR que esta decisión, en nada afecta lo dispuesto por el *a quo* respecto a la integración del contradictorio con la sociedad Inversiones Iderna S.A. en liquidación, en razón de lo indicado en la parte considerativa.

TERCERO: SIN CONDENA en costas por no aparecer causadas.

CUARTO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de Origen, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO
Magistrada

Firmado Por:

SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 8 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2222abf87ce248fc68e594a0f065c831522507bcc50e9e97cb38b8563b13a523

Documento generado en 20/10/2020 02:42:10 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>